



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0139/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0018, relativo a la suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. contra la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014)

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución**

La sentencia cuya suspensión se solicita fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sentencia núm. 804-2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La referida sentencia fue objeto de una solicitud de suspensión de ejecución, mediante escrito del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 628 fue incoada el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Mediante dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se pretende:

*Primero: Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia de Casación, por ser incoada conforme los rigores legales de la materia. Segundo: En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda, y en consecuencia, suspender provisionalmente la sentencia de casación No.628, de fecha 31 de mayo de 2013 de la Sala Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional incoado contra la misma.*

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 628, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art.5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:*

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 8 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8, 465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó, con excepción de la letra b) correspondiente al ordinal segundo, la sentencia de la jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., al pago a favor del hoy recurrido, Joluma, S. A., de un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con 23/100 (RD\$1,351,788.23), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En la actualidad, existen distintas acciones constitucionales incoadas por ante este altísimo tribunal, las cuales tiene como objeto que sea declarada inconstitucional la norma que modificó la Ley de Casación No.3726, dada las implicaciones, vejatorias a los derechos procesales de las partes envueltas en litigio, a las garantías judiciales y el debido proceso, así como el derecho de defensa.*

b. *De ahí que, a la sazón de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional por los sendos motivos, se hace necesaria la suspensión de la mencionada sentencia, ya que la misma se fundamenta exclusivamente en una Ley cuya constitucionalidad está siendo cuestionada y ha sido puesta bajo el arbitrio del tribunal con competencia para declararla inconstitucional con todos sus efectos.*

c. *En consecuencia, una ejecución de una sentencia que se fundamenta en dicha ley, entraña riesgos y daños virtuales inminentes, dada la eventualidad jurisdiccional de que sea declarada inconstitucional la mencionada ley, máxime cuando todas las acciones, tanto contra la Ley como contra la sentencia, han sido incoadas paralelamente en el mismo tiempo judicial.*

d. *La necesidad jurídica de suspender la sentencia impugnada está fundamentada no sólo en que este altísimo tribunal está apoderado de todas las acciones ya mencionadas, sino que además, las eventuales decisiones a intervenir requieren de eficacia, característica que es asegurada con una suspensión provisional hasta tanto sea decidido el recurso de Revisión Constitucional, en lo cual pudiese coincidir la decisión sobre los recursos de inconstitucionalidad de la mencionada ley. De igual manera, esta necesidad jurídica se nutre de los graves daños que genera la ejecución de la sentencia impugnada en perjuicio de la hoy recurrente, ejecución que se estaría permitiendo sin tener una certeza jurídica de la constitucionalidad de sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, razón social Joluma, S. A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 430-2013, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Copia de la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

4. Oficio núm. 430-2013, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero dos mil trece (2013), contenido de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, anteriormente descrita, a la razón social Joluma, S. A., al doctor Sergio Fed. Olivo y a los licenciados Marcelo Olivo Raposo y Serge F. Olivo Almánzar.

5. Acto núm.1291-13 del veintiuno (21) de noviembre del dos mil trece (2013), contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, anteriormente descrito, a la entidad comercial Joluma, S. A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la entidad Joluma, S. A., contra la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida demanda, mediante la Sentencia núm. 971 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). No conforme con la decisión, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. interpuso un recurso de apelación. El tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el indicado recurso y, en consecuencia, confirmó parcialmente la sentencia impugnada.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente se interpuso un recurso de casación en contra de la indicada sentencia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. En la especie, la parte demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., pretende que sea suspendida la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013). Para justificar dicha pretensión, alega que la sentencia impugnada se fundamenta en la Ley núm. 491-08, la cual modificó la Ley de Casación núm. 3726, cuya inconstitucionalidad está siendo cuestionada en la actualidad ante este tribunal constitucional, y que, en consecuencia, al decir del peticionario, la ejecución de una sentencia que se fundamenta en dicha ley entraña riesgos y daños inminentes en perjuicio de la hoy parte demandante, ejecución que se estaría permitiendo sin tener una certeza jurídica de la constitucionalidad de sus fundamentos, en caso de que sea declarada inconstitucional la aludida ley.

b. En ese mismo orden, además, la parte demandante procura que se ordene la suspensión de que se trata, hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión jurisdiccional por ella interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil trece (2013).

c. Según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso que nos ocupa “(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. En el presente caso, mediante la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución se rechazó un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sentencia civil No.971, relativa al expediente No.034-08-01269, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Primera sala de la cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada con excepción de la letra b) correspondiente al ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes enunciados; Tercero: Condena a la apelante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Marcelo Olivo Raposo y el Dr. Sege (sic) F. Olivo Almanzar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

e. De manera que acoger la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa implicaría suspender la ejecución de la sentencia cuyo dispositivo fue copiado en el párrafo anterior, la cual confirma parcialmente la sentencia apelada, la que a su vez condenó a la entidad social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., al pago de una suma de dinero, fruto de una demanda en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reparación de daños y perjuicios, en beneficio de la razón social Joluma, S. A.

f. El criterio de este tribunal constitucional respecto de esta cuestión es que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es improcedente cuando la sentencia objeto de la misma se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en la parte demandante la obligación de pagar una suma de dinero, como ocurre en la especie. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal dejó sentado lo siguiente: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados;* criterio que ha sidoreiterado a través de las Sentencias TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

g. La cuestión fáctica de este caso es la misma del caso resuelto mediante la indicada sentencia TC/0040/12, razón por la cual este tribunal ratifica el criterio desarrollado en la misma y, en consecuencia, rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. contra la Sentencia núm. 628, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A y Joluma, S. A.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**